



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00775

**Asunto:** No repone auto ni concede recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado **30 de junio del presente año**, a través de la cual se denegó mandamiento de pago conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES,**

El Despacho mediante providencia del pasado **30 de junio del presente año** denegó mandamiento de pago por la suma pretendida con base en las facturas **Nº 4847 y 4854**, por considerar que ellos no prestan mérito ejecutivo.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho argumentando, por una parte, que de conformidad con **el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio** las Facturas objeto de recaudo sí satisfacían las exigencias legales, pues ellas se acompañan en su cuerpo de un signo o contraseña mecánicamente impuesto por su creador, sin que sea entonces obligatoria la firma o rubrica para que el instrumento sea válido.

Se opuso a las consideraciones del Juzgado con relación a la aceptación tácita o expresa de las facturas electrónica, al argumentar que, en todo caso, ello se oponía a los pagos parciales que ya ha efectuado el demandado, y que finalmente darían cuenta de que él sí las aceptó.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los títulos base de ejecución sí prestan mérito ejecutivo.

**2.** De acuerdo con **el artículo 422 del Código General del Proceso**, en concordancia con **el artículo 430 ibidem**, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

Esto es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en **el artículo 422**, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"<sup>1</sup>; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Dentro de los títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores. Los cuales son definidos por **el artículo 619 del Código de Comercio** como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.(...)*".

La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala **el artículo 626 del Código de Comercio** al expresar que, "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*".

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en **el artículo 621 del estatuto comercial**, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista **Bernardo Trujillo, en su libro de los Títulos Valores, Parte General**, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que

debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar **el Código de Comercio** que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, **el artículo 620** es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de facturas electrónicas como una especie de títulos valores, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de sujetar a lo que la ley no solo señala, sino que además **exige** para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en **el artículo 621 del Código de Comercio** como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere **el artículo 773 y 774 Ibídem**, además del **617 del Estatuto Tributario, el Decreto 2242 del 2015 y los decretos el 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, según la fecha de expedición de la respectiva factura electrónica.

De los variados requisitos que reúnen las disposiciones anteriores, el Despacho estima que es pertinente pronunciarse, especialmente, respecto del que se encuentra consagrado en **el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, "*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta*

*como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)*

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

(Subrayado fuera de texto).

**3. Caso concreto.** Mediante auto del **30 de junio del presente año**, el Juzgado denegó mandamiento de pago por considerar que las facturas electrónicas que se presentaron para su ejecución no prestaban mérito ejecutivo por no cumplir, específicamente, con lo previsto en **el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio** en concordancia con **el Concepto N° 100208221-1230 del 07 de octubre del 2020 de la DIAN**, y por no cumplirse con la carga prevista en el citado **el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.**

En el primer evento, ya que ninguno de los títulos presentados contaba con un método de verificación de firma electrónica o digital de su creador, que de conformidad con **la Ley 527 de 1999 y la Resolución 000042 de 2020** debía de contener; en el segundo evento, porque no se acreditó que en la plataforma del **RADIAN** se dejará la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por la parte actora, el Juzgado debe advertir que a la parte actora le concede razón parcial en sus planteamientos, sin

embargo, aún así, no habrá lugar a reponer la providencia recurrida por los siguientes argumentos:

**(I)** Partiendo de lo anterior, el Juzgado advierte que le otorga razón al recurrente con relación a lo manifestado con **el inciso 2° del artículo 621 del Código General del Proceso**, ya que efectivamente la Jurisprudencia de **la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en la providencia **STC290 de 2021** que *"la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos"*.

En dicho orden de ideas, el Juzgado observa que en las facturas electrónicas objeto de recaudo efectivamente se acompañó un sello que permite atribuir la autoría y creación de los títulos objeto de recaudo a la demandante **Textiles Estación J.A. S.A.S.**, tal cual lo expone el recurrente.

**(II)** No obstante, frente al segundo de los razonamientos invocados, concerniente a la aceptación tácita de las facturas objeto de recaudo, el Juzgado insiste en que ellas no se encuentran llamadas a prestar mérito ejecutivo, pues finalmente adolecen de una debida aceptación tácita de conformidad con lo expuesto por **el Decreto 1154 de 2020**, norma aplicable al caso concreto por ser el Compendio que se encarga de especificar los requisitos especiales específicos para este tipo de títulos valores.

Debe señalarse que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, las facturas presentadas son electrónicas, por ello, para que se librara mandamiento de pago era necesario que las facturas objeto de cobro reunieran los

requisitos esenciales que exige **el Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición.

Entre esos requisitos se encuentra el de demostrar la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas, y, en el último evento, el previsto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020 atinente a que **el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.**

Es decir, esos presupuestos no son requisitos formales de la demanda, sino que son requisitos de la factura electrónica como título valor y que, por tanto, determinan su mérito ejecutivo.

Respecto al registro en el RADIAN de la aceptación tácita de las facturas electrónicas como un requisito necesario para su ejecución, debe indicarse que esa posición ha sido apoyada no solo por la jurisprudencia **del Tribunal Superior de Medellín** citados en el auto que denegó mandamiento de pago<sup>2</sup> sino por los pronunciamientos de la **Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela, quien al analizar múltiples casos en los que se ha denegado mandamiento de pago o cesado en la ejecución tras verificarse la omisión de registro del evento de la aceptación tácita de las facturas electrónicas ejecutadas en el **RADIAN**, ha estimado que dicha decisión no constituye una vulneración al debido proceso de las partes ni una vía de hecho.

Así, por ejemplo, en la sentencia **ST 14542 de 2022** afirmó: "*(...) 3.6. Por otra parte, [ el tribunal cuestionado] verificó el CUFE de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sala Civil, Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, MP. Luis Enrique Gil Marín

*dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que "teniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)»», resaltó que lo cierto es que «ese documento no supe el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión». (...)*

*4. De lo transcrito, esta Sala -en su calidad de juez constitucional- advierte que la acción no tiene vocación de prosperidad. En efecto, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del Tribunal atacado, para esta Corporación, la decisión cuestionada no podría recibirse como irrazonable<sup>3</sup>. Ello pues, fue proferida por el juzgador natural, sirviéndose de un análisis normativo sobre el tema (...)*”.

Adicionalmente, no por qué el demandado haya realizado pagos y abonos a su obligación debe considerarse que la factura electrónica fue tácita o expresamente aceptada, pues se itera, ese no es el mecanismo de aceptación que se diseñó para las facturas electrónicas de conformidad con **el Decreto 1154 de 2020**, pues

---

<sup>3</sup> Aquello que se recibe como “razonable” también puede recibirse como “racional” (Atienza, M. *Para una razonable definición de razonable*, Doxa, 1987, pág. 197 y ss.). Y como “válido”, puesto que “satisface los requisitos afincados en las reglas de reconocimiento” (Hart, H. *The concept of law*, Oxford University Press, 1961, pág. 128).

finalmente tampoco se aportó prueba de que el demandado aceptó el contenido de los títulos valores de forma expresa, por medios electrónicos; y el hecho de que ello no haya ocurrido no obsta entonces para que los abonos realizados puedan ser tenidos en cuenta de cara al negocio causal, pues como se indicó en procedencia, de conformidad con **el 620 del Código de Comercio** el negocio subsistirá a pesar de que e título valor no satisfaga las exigencias legales para su existencia.

Por consiguiente, el Despacho itera que como en este proceso no se aportaron los documentos que acreditaran esos presupuestos, la decisión que debía adoptar el Juzgado era la de denegar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, y tampoco se otorgará el recurso de apelación que en subsidio se promueve, pues se pasará a explicar que las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía.

Téngase en cuenta que, si bien en la demanda se plantea que se libre mandamiento de cobro ejecutivo por la suma total de **\$52.017.937,3**, contenidos en dos facturas electrónicas diferentes, también se afirma que actualmente ese saldo es inferior porque se han hecho unos abonos por la suma total de **\$31.704.709**, por lo cual, el valor real de las pretensiones de la demanda, de forma alguna, superan los **\$46.400.000** en los cuales se fija actualmente la mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del pasado **30 de junio del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO. Denegar** el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_17 jul

2023 \_\_\_\_, en la fecha, se  
notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° \_\_, fijados a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0190758991919c09f7801b8e7715989f01e742fecc40e6ce9f0068a46b1b6a9**

Documento generado en 14/07/2023 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**